

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Octubre 31 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375)
Demandante: OLGA LUCIA MURCIA DIAZ
Demandado: JOSE ELSO BARRERO ROMERO - ARGENIS TORRES GARCIA
Radicación: 736244089002-2022-00142-00

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo de la demanda, observa el Despacho que en la misma denominada *Proceso de Pertenencia y Extinción de Hipoteca*, existe una indebida acumulación de pretensiones, pues al tenor de lo señalado en la Sentencia 4219 del 1 de septiembre de 1995 de la Corte Suprema de Justicia que reza:

"De ahí que, las excepciones atrás mencionadas deben declararse prósperas puesto que, a voces del artículo 2457 del Código Civil la declaración de pertenencia no es causal de extinción de la hipoteca. Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, puntualizó: "la declaratoria de dominio por prescripción adquisitiva de un bien inmueble hecha en favor del poseedor material no está prevista en la ley como causa de extinción de la hipoteca que el poseedor inscrito del predio hubiese otorgado en favor de un tercero (...)"

Además conforme al artículo 88 del Código General del Proceso literal a, b y c del numeral tercero no tienen la misma causa, pues su objeto no se relaciona, ya que el proceso de pertenencia debe de establecer si la persona que se dice ser poseedora puede adquirir el dominio, motivo por el cual no se pueden acumular las pretensiones.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375) de OLGA LUCIA MURCIA DIAZ Contra JOSE ELSO BARRERO ROMERO - ARGENIS TORRES GARCIA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, titular de la cedula de ciudadanía. No. 14241262 de IBAGUÉ y T. P. No. 130113 del C.S.J., como apoderado de OLGA LUCIA MURCIA DIAZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left to the bottom right.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en noviembre 4 de 2022